Cartagena de Indias D.T. y C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	**ACCIÓN DE GRUPO**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00352-00**
Accionante	**MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS**
Accionado	**LA NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACIÓN ANTÓNOMA REGIONAL CORANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA**
Tema	*Recurso de reposición – Niega petición de acumulación de procesos en la acción de grupo puesto que no está contemplada tal posibilidad para esta clase de medio de control - Decide no recurrir el reparo de falta de competencia con ocasión del hecho generador del perjuicio antijurídico – El término para presentar la contestación de la demanda en ejercicio del medio de control de la acción de grupo es de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio según lo establecido en la Ley 472 de 1998.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, se observa que están pendientes de resolver: i) la solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes y ii) los recursos de reposición interpuestos por las entidades demandadas contra el auto admisorio de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La Providencia[1]

Por medio de auto del 19 de septiembre de 2019, se realizó el estudio de admisión de la demanda adelantada por MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y otros, a través del cual se pretende que se declare administrativamente responsable a la parte demandada por los daños ocasionados a los actores con ocasión de la

[1] Fols. 656 – 657 Cdno 4.

construcción de la hidroeléctrica Ituango S.A., que, a su juicio, generó la destrucción del recurso natural pesquero del Rio Cauca.

En esa oportunidad, el Despacho expuso que era procedente admitir la demanda, como quiera que no se encontraba ninguna irregularidad que lo impidiera; en virtud a ello, ordenó la notificación personal de todas las partes interesadas, el Ministerio Publico y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a quienes les concedió un plazo de 30 días para ejercer su defensa.

2.2 Recursos de reposición

2.2.1. Instituto para el Desarrollo de Antioquia[2].

Mediante apoderado judicial, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia presentó recurso de reposición, en contra del auto fechado a 19 de septiembre de 2019, por el cual se admitió la demanda en referencia.

Competencia: Afirma el recurrente, que la competencia territorial para conocer del presente asunto, se circunscribe al Tribunal Administrativo de Antioquia, debido a que las operaciones que realizó y aún sigue ejecutando la Hidroeléctrica Ituango, se desarrollan en dicho departamento; PUESTO QUE LA PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, llenado y operación de la Hidroeléctrica Ituango se ejecutó y continúa ejecutándose en el departamento de Antioquia

Agrega, que el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, determina la competencia territorial del Juez, ciñéndola al lugar de ocurrencia de los hechos, al domicilio del demandado o del demandante; pero, como quiera que en este caso el demandante escogió la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, debe entenderse que éste está dado en el Departamento de Antioquia.

Ausencia de requisitos de la demanda: Sostiene que no es dable admitir la demanda, puesto que no se cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, para la admisión de las acciones de grupo, especialmente los contenidos en su artículo 43 y 52.

Con ocasión de lo anterior, advierte que el apoderado de la parte demandante, omitió discriminar la concurrencia entre los municipios que se vieron afectados por los hechos dilucidados en la demanda, con los individuos que conforman el grupo pesquero perteneciente a los municipios afectados, cuyo sustento y fuente de trabajo se encontraba en los resguardos naturales

[2] Fols. 695 – 699 Cdno 4.

pesqueros. Resalta la importancia de individualizar a los sujetos que conforman el grupo de pesqueros, puesto que, es menester determinar la uniformidad de condiciones que trata el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Argumenta que el artículo 53 ibídem señala que en el auto admisorio deberá valorarse la procedencia de la acción de grupo, sin embargo, en el caso concreto, el auto admisorio solo se hizo alusión a que la demanda cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, sin mencionar los requisitos de la Ley 472 de 1998, lo que hace presuponer que éstos últimos no se analizaron; indica además, que en dicha providencia se precisó si los demandantes ostentaban el oficio de pescadores como factor de legitimación para incoar el presente medio de control.

Acumulación de demanda: Solicita la remisión del expediente contentivo de la presente demanda bajo estudio, al despacho del Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, puesto que el mismo adelanta una acción de grupo, en el cual, versan los mismos demandados, hechos y pretensiones, por lo cual se configuran las causales establecidas en el artículo 148 del C.G.P, que hacen procedente la acumulación de procesos.

En conclusión, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia pide a este Tribunal: i) que se deje sin efectos el auto admisorio y se declare la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto; ii) en caso de no acceder a lo anterior, se ordene la acumulación de procesos, o, iii) se deje sin efectos el auto admisorio de la demanda y se ordene la adecuación de la misma para el cumplimiento de los requisitos de la Ley 472/98.

2.2.2.- Empresas Públicas de Medellín E.S.P. - EPM[3].

El apoderado de Empresas Públicas de Medellín, expuso los motivos de inconformidad, frente a la decisión adoptada mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, así:

Sostiene que en el auto admisorio no se hizo un estudio de los requisitos de la demanda conforme los requisitos de la Ley 472 de 1998, sino que se tuvieron en cuenta las normas que hacen referencia a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en la Ley 1437 de 2011. Señala que, de haberse realizado ese estudio correspondiente, esta Corporación habría advertido que i) no es la competente para adelantar el proceso, ii) que la demanda no cumple con los requisitos de ley y iii) que el término de traslado

[3] Fols. 758 – 766 C N 4 y 837-841 C N 5

de la demanda solo inicia a correr una vez vencen los 25 días contados desde la última notificación (art. 199 del CPACA).

Agotamiento de jurisdicción o acumulación de procesos: El apoderado de EPM afirma que, en el despacho del Magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, radicada bajo el número 13001233300020190035500, existe una demanda con los mismos hechos, razones y partes demandadas, que en este asunto; lo que da lugar al rechazo de la presente demanda, toda vez que la acción de grupo tiene por finalidad la racionalización de los recursos para evitar el desgaste de la administración de justicia, así como las emisión de decisiones contradictorias; por lo tanto, al existir dos procesos iguales, podría generarse una cosa juzgada. En consecuencia, solicita el rechazo de esta demanda.

Establece que el agotamiento de jurisdicción, ha sido diversamente abordada por el H. Concejo de Estado, unificando la postura en cuanto a que la citada figura es procedente puesto que atienden los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, contenidos en la Ley 472 de 1998.

Sostiene que, en caso de no accederse a la declaratoria de agotamiento de la jurisdicción, se ordene la acumulación de procesos con el que fue presentado en el despacho del Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas, dado los presupuestos normativos contemplados en el artículo 149 del C.G.P. debido a que fue notificada primero.

Falta de competencia: Explica que el Tribunal Administrativo de Bolívar no es competente para aprehender el conocimiento del proceso en referencia, a su sentir, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo del Departamento de Antioquia, toda vez que, los hechos que motivaron la demanda adelantada por el grupo de pescadores del Municipio de Montecristo, se originaron con la emergencia acaecida el 28 de abril de 2018, en el Municipio de Ituango, lugar donde se lleva a cabo la construcción de la Hidroeléctrica Ituango.

Falta de requisitos de la demanda: Aduce la falta del criterio de las condiciones de uniformidad de la parte demandante y expresa los mismos argumentos que se indican en el recurso del Instituto para el Desarrollo de Antioquia.

Ausencia del término común de 25 días: Concluye explicando que al momento de proferirse el auto admisorio de este proceso, el Despacho erró al otorgar el término de 10 días para que las entidades demandadas allegaran la contestación de la demanda. A su juicio la providencia debió otorgar el término

común de 25 días que contempla el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.2.3.- Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P[4].

La entidad demandada, Hidroeléctrica Ituango, también presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio. En su escrito de impugnación, expone criterios y razones a fines con los prohijados por Empresas Públicas de Medellín. De manera sucinta, argumenta que la providencia recurrida, incurrió en los siguientes yerros;

- Agotamiento de jurisdicción o acumulación de procesos.
- Falta de competencia en razón del lugar de ocurrencia de los hechos.
- Ausencia de requisitos para la admisión de la demanda.
- Ausencia de término común de 25 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.3. Oposición de la parte demandante[5].

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible a folio 804 – 805, expresa los motivos y razones por los cuales no es plausible acceder a los reparos contenidos en los recursos de reposición interpuestos por algunos miembros de la parte demandada, sustentándolo de la siguiente forma.

En lo que atañe a la falta de competencia por factor territorial, alega el letrado que el perjuicio se produce de manera efectiva en el Departamento de Bolívar, lugar de residencia del grupo de pescadores del Municipio Montecristo, tal y como lo expone en la demanda. Por esta razón, compete conocer del presente asunto a la Autoridad Judicial del lugar en donde materialmente se afectó a los pescadores del Municipio de Montecristo, esta es, el Tribunal Administrativo del Departamento de Bolívar, tal como se observa en el hecho número 28 de la demanda.

Sobre la ausencia de los requisitos para admitir la demanda, sostiene que con la presentación de la misma, identificó e individualizó a cada uno de los miembros que integran al grupo de pescadores afectados del Municipio de

[4] Fols. 775 – 779 Cdno 4.
[5] Fols. 804 – 806 Cdno 5.

Montecristo, dando cumplimiento al artículo 52 de Ley 472 de 1998, puesto que, se demuestra las condiciones uniformes en las que se encuentran los individuos que pertenecen al grupo, véase que todos son pescadores del Complejo de Ciénagas de Montecristo, tal como lo acredita los carnets de identificación en dicha labor.

Con motivo de lo anterior, indica su disconformidad con los recursos de reposición, instando al Despacho a mantener la firmeza del auto admisorio.

2.4. Solicitudes de amparo de pobreza[6]

A través de sendos escritos, los accionantes acudieron ante este Despacho solicitando se les otorga el amparo de pobreza, toda vez que no cuentan con los recursos necesarios para asumir los costos que significarían el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares y demás.

Las solicitudes en comento fueron presentadas con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Dada la cantidad de reparos presentados por los integrantes de la parte demandada anteriormente determinados, procederá el Despacho a dar respuesta a los cargos de manera conjunta con los fundamentos en derecho que sirvan de sustento; posteriormente, se resolverá el amparo de pobreza presentado por los actores.

3.1.- Sobre la Procedencia del recurso de reposición

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242[7] C.P.A.C.A, regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación, en su artículo 318 el cual reza lo siguiente;

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

---

[6] Fols 569 cdno 3 al 653 cdno 4

[7] *El artículo en comento reza lo siguiente; "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso)."*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrillas fuera de texto)

En síntesis, se tiene que el recurrente deberá interponerlo, en un término no mayor a los 3 días, luego de notificada la providencia objeto de recurso, presentar escrito motivado con las razones por las cuales está en disonancia con la decisión adoptada por la Autoridad Judicial.

En el caso bajo estudio se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el día 18 de octubre de la anterior anualidad, según se avizora en las constancias secretariales de notificación, visibles en los folios 668 – 675, ahora bien, los integrantes de la parte demandada contaban con un terminó de 3 días, una vez notificada la providencia, para interponer recurso horizontal de reposición, de advertir alguna inconformidad o yerro en el auto, el cual vencía el 23 de octubre de 2019.

Del plenario, se dilucida que los recursos allegados por **el Instituto para el Desarrollo de Antioquia y Empresas Públicas de Medellín** cumplen con esta exigencia para su estudio, empero, del recurso presentado por la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, se puede observar en la constancia de recibido firmada por la Secretaria Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar[8], que el documento contentivo de recurso fue adiado el 24 de octubre de 2019, esto es, por fuera del término legal para su interposición. En conclusión, los recursos presentados por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia y Empresas Públicas de Medellín cumplen con los requisitos legales, por lo tanto, procederá a analizarse los reparos contenidos en tales oficios, por otra parte, el recurso presentado por la

[8] Fol. 775 Cdno 5.

Hidroeléctrica Ituango se rechazará puesto que el mismo se allegó por fuera del término legal, esto es, extemporáneo.

3.2.- Caso concreto

Una vez establecida la procedibilidad de los recursos, queda pendiente estudiar los reparos advertidos por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia y Empresas Públicas de Medellín, en relación con el auto admisorio de la demanda en estudio.

3.2.1 Ausencia de estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción

El primero de los motivos objeto de recurso, se centra en sí, al momento de admitir la demanda de la referencia, el Despacho no analizó en profundidad si los pescadores presuntamente vulnerados del Municipio de Montecristo, cumplen con todos los requisitos para integrar el grupo que conforma la parte demandante. Frente al anterior reproche, se les recuerda a los recurrentes que el análisis de admisibilidad se sustancia en el auto admisorio de manera sucinta, pues el mismo no amerita que se redacte a profundidad sobre el cumplimiento de los requisitos correspondientes al medio de control, ni que se citen textualmente las normas de la Ley 472/98 y la Ley 1437/11 que regulen el tema.

Se aclara, que, si bien en la providencia atacada se invocaron otras normas del CPACA, que se relacionan más con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha información corresponde a un error de transcripción, que no implica que el Despacho no haya revisado los requisitos de procedibilidad de la acción a la luz de la Ley 472/98; por lo que no es posible llegar a la conclusión que pretende el recurrente.

Por otra parte, esta Corporación, al momento de estudiar la admisibilidad de la presente acción de grupo, con la intención de verificar si los accionantes contaban con el criterio de las condiciones similares para cumplir con lo normalizado por el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, realizó a través de una tabla de Excel un análisis comparativo de toda la información traída con la demanda en relación con los pescadores presuntamente vulnerados de Montecristo, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los individuos que integran el grupo aportaron su respectivo Carnet que los identifica como pescadores que ejercen su actividad comercial en el Rio Cauca y en el Rio Caribona, ambos se afluentes se encuentra en el Municipio de Montecristo.

2. Los integrantes de la parte demandante, de igual forma, anexan documento por el cual otorgan poder al Dr. Rafael Santiago Moreno Cuello, para que los represente en la demanda colectiva, presentada en ejercicio del medio de control de acción de grupo.
3. Se observa el grupo familiar de los solicitantes, encontrándose que aquellos con compañero permanente, lo demuestra a través de declaraciones extrajuicio. Así como también se avizora del expediente, que aquellos con hijos dependientes a su cargo, aportan debidamente el Registro Civil de Nacimiento del menor.

Producto del anterior análisis, esta Corporación encuentra fundado la parte activa de este proceso, cumple con el imperativo legal contemplado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998;

> ***ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*
> *1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
> ***2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.***
> *3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
> *4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
> *5. La identificación del demandado.*
> *6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.*
> *7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

De igual forma en observancia del artículo 46 ibídem;

> ***ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.*** *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

Se extrae del plenario que la uniformidad de la parte demandante reside en que son personas cuya labor para sostenerse económicamente radica en la práctica de la pesca artesanal, concretamente de peces para consumo, en los Ríos Cauca y Caribona, pertenecientes al Municipio de Montecristo.

Ahora bien, si el reparo de la parte demandada recae en determinar si fácticamente todos los integrantes del grupo cumplen con esta condición,

dicho análisis debe ventilarse en otra tapa procesal, que no le corresponde a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el recurso de reposición frente a este argumento.

3.2.2 Plazos previstos para contestar la demanda

Tanto la empresa EPM como la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el que afirman que el mismo debe revocarse por cuanto no concedió el plazo de los 25 días para la notificación, y no se dispuso que, a partir del vencimiento del mismo, se iniciaría la contabilización del plazo de 10 días para contestar la demanda.

En efecto, encuentra esta judicatura que el Consejo de Estado, a través de sentencia del 8 de marzo de 2018[9], unificó su jurisprudencia en torno a la contabilización del término para notificar y contestar la demanda en acciones populares y de grupo, determinando que:

> *"No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.*
>
> *En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998[10] deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan trascurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.*
>
> *Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:*

---

[9] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)

[10] "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que, efectivamente en el auto del 19 de septiembre de 2019 se ordenó la notificación de las entidades demandadas en virtud del artículo 198 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP; y en el numeral décimo segundo se dispuso que el término de 30 días para contestar la demandando correría a partir del vencimiento del término común, sin mencionar la aplicabilidad del artículo 199 del CPACA.

Ahora bien, a efectos de evitar confusiones este Despacho procedió a aclarar el numeral 12 de dicha providencia en cita, con el auto del 11 de diciembre de 2019[11]; en ésta última providencia, concretamente en el numeral 4 se dejó incólume la expresión "*el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común*"**;** significa lo anterior, que este Despacho siempre otorgó el término común de 25 días; adicionalmente, dicha expresión no ofrece confusión toda vez que en cada uno de los numerales donde se ordena notificar a los demandados se plasma que la misma se debe realizar conforme las previsiones del artículo 199del CPACA, norma que en el inciso 5 consagra el **"término común de veinticinco (25) días";** luego no hay lugar a reponer el auto admisorio por este motivo, ya que el yerro en el plazo para contestar la demanda fue subsanado, y antes que limitar el derecho de defensa, el Despacho lo estaba garantizado al otorgar un tiempo mayor para ejercer el mismo.

3.2.3.- Factores determinantes de la competencia territorial – Competencia en razón del lugar donde se origina el daño.

[11] Folio 905-909 CN 5

El C.P.A.C.A., regla la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de acción de grupo, siempre que se instaure en contra de las autoridades administrativas del orden nacional, o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, con ocasión de la competencia por factor territorial, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 indica que la misma estará determinada por la voluntad de la parte demandante; así las cosas, la acción de grupo puede ser del conocimiento del juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, así como también, puede ser presentadas ante la autoridad judicial del lugar donde se constituyó la causa, hecho o el daño común a los integrantes del grupo. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

En resumen, en este tipo de medio de control, la ley permite que sea el accionante quien elija el Juez competente por factor territorial, de la siguiente forma;

- Al Juez del domicilio del demandante.
- Al Juez del domicilio del demandado, cuando hubiere varios, podrá escogerse cualquiera de los domicilios.
- El Juez del lugar de ocurrencia de los hechos que motivan este medio de control.

Dicho lo anterior, estamos en presencia de un criterio denominado competencia alternativa o múltiple o a prevención y la escogencia en estos casos es del demandante, quien, al elegir su domicilio, el cual está en el municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, le asigna la competencia a este Tribunal por factor territorial y no es necesario estudiar si se cumple los otros factores determinantes, como el planteado por los recurrentes. En consecuencia, no hay lugar a reponer el proveído objeto de este recurso, por lo aquí mencionado.

3.2.4 Agotamiento de la jurisdicción

El último de los cargos expuestos por la parte demandada, trata sobre la figura del agotamiento de jurisdicción. Sustentan los apoderados del Instituto para el Desarrollo de Antioquia y Empresas Públicas de Medellín, que el Dr. Rafael

Santiago Moreno Cuello, apoderado de la parte demandante, presentó de manera conjunta dos demandas diferentes en ejercicio del mismo medio de control, de las cuales se predica que cuentan con hechos, pretensiones y partes demandadas afines, con el argumento que existe una demanda similar conocida por el Despacho 001 de este Tribunal, en cabeza del Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas, que fue notificada el 18 de octubre de 2019, primero que ésta, que fue el 22 del mismo mes y año.

Sea lo primero indicar, que los dos medios de control radicados bajo el número 13001233300020190035500, que cursa en el Despacho 01 y la que aquí nos concierne, radicado bajo el numero 13001233300020190035200, fueron presentadas el 12 de julio de 2019, y este Despacho admitió el 19 de septiembre de esa anualidad; mientras que el Despacho 01, fue admitida el 1 de octubre de 2019, tal como se desprende de los anexos acompañados como prueba con uno de los recursos presentados. Por lo anterior, no puede ser de recibo el argumento de rechazo de la demanda por falta o agotamiento de la jurisdicción, puesto que el Despacho 06 admitió primero que el Despacho 01.

Por otro lado, es preciso aclara que el agotamiento de la jurisdicción opera únicamente para las acciones populares, tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo, estableciendo unos requisitos así:

> *AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Presupuestos para su configuración Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)*[12].

Ahora, con relación a si la figura del agotamiento de la jurisdicción se puede aplicar a las acciones de grupo, debemos traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, al respecto[13]:

> *"Opera cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción popular, y al tiempo coexiste otra con el mismo objeto y que ya fue notificada al demandado. En tal virtud, la aplicación a los juicios de acciones populares del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña*

---

[12] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

[13] Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.11001-03-15-000-2010-00560-00.

una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. La razón por la que el agotamiento de la jurisdicción opera en acciones populares reside en la naturaleza misma de la acción, dado que encarna la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Así pues, cuando un ciudadano ejerce la acción popular lo está haciendo en representación de toda la comunidad. ***Por otro lado, en la acción de grupo no puede operar este fenómeno****, pues ello devendría en una violación del derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que han sufrido daños provenientes de una causa común, por tal motivo lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de grupo, es procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998." (negrilla fuera del texto)*

De la jurisprudencia en cita, tenemos que, en este tipo de acciones, no opera el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; lo que sí podría hacer el juez –y que es potestativo como quedo plasmado en la citada sentencia-, es la integración del grupo en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

En conclusión, encuentra el Despacho que la figura del agotamiento de la jurisdicción solo se les atribuye a las acciones populares, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal que caracterizan este tipo de medio de control, en el cual, se busca la protección de derechos e intereses colectivos, a diferencia de las acciones de grupo, cuya naturaleza radica en la reparación de un perjuicio acaecido con ocasión de una acción u omisión por parte del Estado a una comunidad. Dado el carácter resarcitorio e indemnizatorio se hace necesario que este tipo de litigio se desarrolle de manera particular, de querer integrarse al cumulo de personas que comprenden a la parte actora, deberá encausarse en lo ordenado por el artículo 55[14] de la Ley 472 de 1998.

3.2.4.1 Acumulación de demandas.

Los dos recurrentes, en sus escritos de impugnación, solicitan de manera subsidiaria que en caso de no revocarse el auto admisorio de la demanda, se ordene la acumulación de procesos y se envíe el que aquí nos ocupa al Despacho 001 de este Tribunal, radicado bajo el número 13001233300020190035500, con el argumento de que esta demanda fue notificada primero, para tal fin solicita se de aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y se apliquen las normas correspondientes a la figura de

[14] ***ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO.*** *Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*

acumulación antes mencionada, regulada en los artículos 148 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo anterior, reitera este Despacho lo expresado en párrafos anteriores, en lo referente a que fue en este asunto donde primero se admitió la demanda, luego no hay razón alguna para revocar el auto admisorio como lo pretenden los recurrentes, bajo la figura de acumulación de procesos. Por otra parte, con el recurso de reposición lo que se busca es el estudio de la legalidad del auto admisorio, y no peticiones ajenas a esta actuación, por ello, la solicitud de acumulación ni siquiera será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Finaliza este Despacho solicitándole a las partes que se concentren en lo sustancial del proceso y no utilicen argumentos meramente formales para impugnar las providencias, ya que esto solo lleva a que el proceso se retrase; igualmente se les recuerda que las partes, que tienen el deber de colaboración con la administración de justicia, especialmente en este tipo de actuaciones que por su volumen y cantidad de intervinientes se hacen más dispendiosa.

Corolario de lo antes expresado, el despacho no revocará el auto admisorio por lo antes expresado.

3.2.5 Amparo de pobreza

Conforme con el artículo 151 del CGP., el amparo de pobreza procede en favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; igualmente procede en beneficio de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 determina que, este amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; para ello, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, todos los demandantes en este asunto, presentaron solicitud de amparo de pobreza, tal y como se puede verificar en el cuadro abajo referenciado:

1	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ	31	ELIMELEC JOSÉ ROCHA PORTELA
2	YENDY ARENALES ARCE (MENOR)	32	LUZ MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
3	YESICA YULIETH ARCE ARRIETA	33	YOLANDA DEL CARMEN PACHECO CAMPUZANO
4	ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ AMARIS	34	EMILIO JOSÉ DE HOYOS SANTIZ
5	MADY FRANCISCA VANEGAS MEJÍA	35	NÉIDER PACHECO CAMPUZANO (MENOR)
6	DEINER ANTONIO JIMÉNEZ AMARIS	36	EZEQUIEL DE HOYOS PACHECO (MENOR)
7	ELENA LUCIA RODRÍGUEZ OSPINO	37	YOLEIMIS DE HOYOS PACHECO (MENOR)
8	VALERY SOFIA RODRÍGUEZ OSPINO (MENOR)	38	ARGELINA ROSA CABRERA CASTELLAR
9	MICHEL CABRERA RÍOS	39	JUAN BAUTISTA ORTIZ POLANCO
10	CARMEN PÉREZ CASTELLAR	40	YIRETH PAOLA DIAZ CABRERA (MENOR)
11	NILSON JOSÉ MERIÑO MARTÍNEZ	41	LUZ MERIS PACHECO CAMPUZANO
12	ANIEL ANTONIO ORTEGA DIAZ	42	EDUARDO ANTONIO OCHOA LAMBRAÑO
13	YUDID MERCEDES MEZA OSPINO	43	MANUELA CAMPUZANO ZAYAS
14	JUAN ALBERTO LÓPEZ OSPINO	44	FELIZ ALBERTO QUINTANA VILLEGAS
15	DINNA ROSA TAMARA MARTÍNEZ	45	INILDA MORENO BELTRÁN
16	JAIRO ANTONIO BARRIOS OSPINO	46	LUIS ALFONSO MADERA TORREGROSA
17	ANA LEONOR VANEGAS RUIZ	47	ERNEDYS JIMÉNEZ GARCÍA
18	DAVID MEDRANO CAMACHO	48	SILVANO MANUEL QUINTANA REQUEDA
19	ROSA ELENA MEZA OSPINO	49	ANTONIO ADOLFO ADULFO SIMANCA NÚÑEZ
20	DAIMER JIMÉNEZ AMARIS	50	LUZ MILA VEGA BRAVO
21	DAIVIS BUENO TOVAR	51	LEONARDO JAVIER SIMANCA VEGA (MENOR)
22	ELIANA PATRICIA ROENES PÉREZ	52	LISETH PAOLA SIMANCA VEGA (MENOR)
23	ESTRELLA MERCEDES ROCHA QUINTANA	53	LUIS DAVID SIMANCA VEGA (MENOR)
24	YAMITH DE JESÚS MARTÍNEZ MERCADO	54	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OSPINO
25	EBERTO MANUEL POLANCO CÁRDENAS	55	LUIS HERNÁN CAÑAVERA MARTÍNEZ
26	FERNELLY OLIVA GALVIS SALAZAR	56	ADRIANIS ISABEL CAÑAVERA TRESPALACIOS (MENOR)
27	ÁLVARO JOSÉ PADILLA TRILLO	57	ALBERTO ANTONIO PALENCIA HERRERA
28	YAIR EDUARDO ROMERO CASTRO	58	WALTER FRANCISCO RICO TAFUR
29	YIRLIS PAOLA GUEVARA OVIEDO	59	LUIS FERNANDO DIAZ AMARIS
30	YASER ROMERO GUEVARA (MENOR)		

Conforme con lo anterior, y como quiera que las solicitudes fueron presentadas conjuntamente con la demanda, y para acceder a la misma solo se necesita la manifestación del interesado, bajo la gravedad de juramento, se procederá a acceder al amparo deprecado.

3.2.6 Otros asuntos

Observa esta célula judicial que el apoderado de Corantioquia presentó renuncia al mandato a él conferido[15]; adicionalmente, esta entidad le confirió poder a la Dra. BERTHA JANET OSORIO GIRALDO, a quien se le reconocerá

[15] Folio 916 cdno 6

personería para actuar por haber sido conferida por la representante legal de esa entidad, la cual está acreditada en los folios 809-811, cuando se otorgó el primer mandato.

Así las cosas, el Despacho Sexto del Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que admitió la demanda de la referencia, por lo expresado en los considerando de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR, la renuncia presentada por el doctor Sergio Torres Victoria, como apoderado de Corantioquia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de CORANTIOQUIA a la Dra. BERTHA JANET OSORIO GIRALDO, conforme al poder a ella otorgado.

QUINTO: Una vez notificada esta providencia, **VUELVA AL DESPACHO UNICAMENTE EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES,** para resolver los recursos de reposición presentados contra el auto que dio traslado de la medida cautelar; así como las demás solicitudes que estén pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado